



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 883

Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 SENADO

por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Atendiendo a la honrosa designación que me hace nuevamente la Mesa Directiva de la honorable Comisión Cuarta del Senado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado, *por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las Islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación*, en los siguiente términos:

Tal y como lo manifesté en la ponencia para primer debate –en cuya elaboración tuve la oportunidad de participar debido a mi condición de ponente–, resulta de vital importancia darle trámite a la iniciativa, debido a la existencia del riesgo inminente, que afecta hoy, alrededor del 80% del casco urbano de Tumaco, conformado por una población que abarca 150 mil personas y entre 30 y 35 mil viviendas¹; situación que pone de presente, la necesidad manifiesta de adoptar las medidas urgentes encaminadas a la reubicación de la totalidad de la población insular.

Dentro de la ponencia efectuada para primer debate, la cual fue aprobada por los honorables miembros de la Comisión Cuarta, quedaron consignadas las razones por las cuales el texto inicialmente presentado, fue objeto de modificación, como quiera que la desafectación de los terrenos señalados en el artículo 1º del mismo, no permitía entrar a solucionar de manera efectiva, el problema inicial de reubicación de las 150 mil personas actualmente en peligro.

¹ Así lo afirma el documento CONPES 3491 con fecha 1º de octubre de 2007, en donde se recomienda lo siguiente: "... Finalmente, en relación a Tumaco, estudios recientes adelantados en el marco de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Tumaco, señalan que es urgente reubicar el 80% del actual casco urbano del municipio, proceso que abarcaría entre 30 y 35 mil viviendas, correspondiente a una población aproximada de 150 mil personas...". Pág. 44. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia – Departamento Nacional de Planeación (Subrayado fuera del texto).

Mediante carta con fecha 15 de septiembre de 2008, firmada por el Alcalde de Tumaco, doctor Neftalí Correa Díaz² me fue comunicado como ponente del proyecto, lo siguiente: "...me permito hacer las siguientes aclaraciones para efecto de que sean tomadas en cuenta y se realicen las correcciones respectivas: 1. El proyecto de ley en mención tiene todo el respaldo de la Administración Municipal y de la comunidad tumaqueña en general, puesto que está orientado a dar solución definitiva a un problema latente que tenemos en la zona urbana actual del municipio, representando (sic) en la exposición de un alto porcentaje de la población a ser afectados por la ocurrencia de fenómenos naturales catastróficos como terremotos, tsunamis y licuación de suelos (Tumaco se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de terremotos al estar sobre la línea de subducción de las placas de Nazca y Suramericana), con lo cual se procedería a iniciar el proceso de reubicación a la zona continental en el sector de Bucheli, la cual brinda todas las condiciones de seguridad a la población. 2. Sobre el caso de la Isla La Viciosa, no hemos encontrado documentos que soporten su desaparición; sin embargo, podemos afirmar, por el conocimiento que tenemos del municipio, que en la década de los años cincuenta (1950) se realizó la construcción del actual Puente Viaducto El Morro que comunicó las islas de Tumaco – la Viciosa y El Morro, para lo cual fue necesario realizar una (sic) relleno entre las islas de Tumaco y La Viciosa, las cuales originalmente estaban separadas por un estero natural, con el objetivo de extender la vía vehicular hasta el Aeropuerto y el Terminal Marítimo que se construyeron en la Isla El Morro. Luego de realizado este relleno, la Isla de La Viciosa fue incorporada a la de Tumaco constituyendo un solo conjunto de territorio, con lo cual, en la práctica se dio la desaparición de la misma (Subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, dentro de esta misma carta, se hace alusión a que en el texto aprobado por la Comisión Cuarta, existe un error que debe corregirse, toda vez que Agua Clara quedó determinado como una Isla, al igual que El Morro y Tumaco, cuando en realidad, constituye un sector, conocido bajo el mismo nombre, esto es, "Sector de Agua Clara".

Textualmente en la carta se expresa lo siguiente: "...Sobre el caso de Agua Clara, por error inicial (...) se incluyó como Isla, cuando en realidad corresponde a un sector conocido con este nombre, que va desde el barrio La Ciudadela hasta la población de Agua Clara en donde pasa un estero (corriente de agua salada que desemboca en el mar) que

² También suscrita por el Secretario de Planeación Distrital, doctor Víctor Gallo Ortiz.

atraviesa la vía troncal Tumaco-Pasto. En este sentido, no podemos hablar de la isla de Agua Clara sino del sector del mismo nombre, dado que corresponde a un área que inicia en la ciudadela a la altura del km 10 de la vía Tumaco-Pasto y termina en el km 17,5 de la misma vía, sector que está cubierto con vegetación natural de bosques de manglar y a pesar de tener influencia de varios esteros, no se puede catalogar como una isla..." (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas y con fundamento en las razones consignadas anteriormente, la ponencia para segundo debate, aun cuando se acoge en su gran mayoría al texto propuesto para primer debate; pone a consideración de la honorable Plenaria del Senado, la incorporación de algunas modificaciones, debido al error advertido por la máxima autoridad del municipio de Tumaco.

En consecuencia se proponen las siguientes modificaciones:

1. Al título de la ley. Propongo agregar al título del proyecto en la parte pertinente "Agua Clara", la palabra sector, con el propósito de que quede diferenciado el sector de Agua Clara de las islas de Tumaco y El Morro.

Lo anterior se efectúa con fundamento en lo explicado por las autoridades municipales, donde claramente expresan que Agua Clara no es una isla, sino un sector.

El título de la ley quedaría así:

"por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación".

2. Al artículo 1°. En el mismo sentido anteriormente indicado, esto es, de especificar que Agua Clara es un sector y no una isla como sí lo son El Morro y Tumaco.

El artículo 1° quedaría así:

"Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las Islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento Conpes número 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco, que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación".

3. Al artículo 5°. En el mismo sentido indicado, propongo agregar a la redacción del artículo la palabra sector para diferenciar Agua Clara de las islas de El Morro y Tumaco.

El artículo 5° quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro y Tumaco y del sector de Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la Dimar, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional. Solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular".

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable para aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado**, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación, con las modificaciones propuestas.

Habib Merheg Marín,
Senador de República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 SENADO

por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las Islas de El Morro y Tumaco y en el sector de Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento Conpes número 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco, que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, ordénese la desafectación al espacio público del inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación, localizado en el corregimiento de Bucheli del municipio de Tumaco, denominado "La Mariposa", y de los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, Dimar, mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación.

Artículo 3°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, serán susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia o posesión de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley, las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social.

Parágrafo. Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiadas de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, construir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Artículo 4°. Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro y Tumaco y del sector de Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la Dimar, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional. Solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral Pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 9°. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Habib Merheg Marín,
Senador de República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2007 SENADO

por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las Islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional adelantará un Plan Especial de Reubicación total de la población en riesgo, actualmente asentada en las Islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara, hacia los terrenos de la zona segura continental determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco.

El Plan Especial establecerá prioritariamente la reubicación de las viviendas localizadas en zona de alto riesgo, el hospital, los colegios, escuelas y guarderías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 y el documento Conpes número 3491 de 2007.

Parágrafo. Los bienes inmuebles ubicados en la zona de expansión urbana a la que hace referencia el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco y su correspondiente Plan Parcial Nuevo Tumaco, que se encuentren en las condiciones descritas en la Ley 793 de 2002, serán destinados por el Gobierno Nacional al Plan Especial de Reubicación.

Artículo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, ordénese la desafectación al espacio público del inmueble propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación, localizado en el corregimiento de Buche del municipio de Tumaco, denominado "La Mariposa", y de los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima Dimar, mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe) en liquidación.

Artículo 3°. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, serán susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia o posesión de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley, las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán al Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social.

Parágrafo. Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiadas de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, construir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Artículo 4°. Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5°. En el territorio de las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara, el Gobierno Nacional, a través de la Dimar, no otorgará nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial

o institucional. Solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico y arqueológico.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del litoral Pacífico colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y El Niño.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 9°. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 10. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008.

Autorizamos el presente Texto Definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado.

El Presidente,

David Char Navas.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA, 339 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de la ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del Departamento de Sucre y se Autorizan unas Apropiaciones Presupuestales*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Gabriel Antonio Espinosa Arrieta, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate, así:

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria

El objeto de la presente iniciativa está encaminado a declarar Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo – Sucre -. Esta fiesta que se celebra anualmente en la tercera semana del mes de enero es por esencia netamente popular y encierra un significado complejo, lleno de un mundo de expresiones, propias del litoral Atlántico y en particular el pueblo sucreño.

La Corraleja es un escenario cerrado, con palcos en madera que albergan a los espectadores que observan cómo en el ruedo un determinado número de aficionados están listos para lidiar diariamente 40 toros de diversas ganaderías.

La Fiesta en Corralejas nace con los quehaceres rurales, entre los que se destacan la cría de ganado y la prenda de fuegos, que posteriormente fueron trasladados a las plazas de los pueblos vecinos, ya con carácter de espectáculo público. Dichas actividades se hicieron coincidir con ciertas fechas solemnes en las que se festejaban los patronos de los pueblos.

La iniciativa constaba de cinco (5) artículos, pero en la discusión de la ponencia para primer debate el día 14 de mayo de 2008, fue eliminado el artículo 3° y modificados los artículos 2° y 4°, puesto que implicaba impacto fiscal, según comunicación remitida a la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mediante Oficio UJ-0588-08 del 18 de abril de 2008, suscrita por el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Díaz, las cuales fueron tenidas en cuenta por el Ponente en la Cámara de Representantes en las ponencias para primer y segundo debate en dicha Corporación.

En tal sentido, los artículos 2° y 4° del Proyecto de ley en estudio, quedaron aprobados de la siguiente manera:

“Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley”.

2. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros sistemas constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de bancadas.

A- Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B- Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto¹ no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.**

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes

El Proyecto de ley 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de diciembre de 2007, por el honorable Representante Gabriel Antonio Espinosa Arrieta en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 662 de 2007.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de diciembre de 2007 y recibido en la misma el día 28 de enero de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficio CCCP3.4-1272-08 se designa Ponente para Primer Debate en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, de la iniciativa legislativa en estudio.

d) Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 12 de marzo de 2008.

e) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 7 de mayo de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

f) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso de la República* número 094 de 2008.

g) Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del día 14 de Mayo de 2008, con la supresión del artículo 3° del texto inicial y la modificación de los artículos 2° y 4°.

h) Radicación ponencia para segundo debate: 6 de junio de 2008.

i) Remisión a Secretaría General de la Cámara de Representantes: 12 de junio de 2008.

j) Anuncio para aprobación en segundo debate, en sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes del día 17 de junio de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

k) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso de la República* número 357 de 2008.

l) Discusión y aprobación en segundo debate Plenaria Cámara de Representantes: Sesión del día 19 de junio de 2008, con las modificaciones propuestas por el Ponente.

5. Trámite a la iniciativa legislativa en el Senado de la República

a) Remisión a Secretaría General del honorable Senado de la República por la Cámara de Representantes: 20 de junio de 2008, mediante

¹ “Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)”.

Oficio S.G. 2 1904-08 del 20 de junio de 2008 y recibido en el Senado de la República el día 25 de junio de 2008.

b) Mediante oficio COMIV-0520-08 del 21 de agosto de 2008 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

c) Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

d) Publicación de la ponencia para primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 717 de 2008.

e) Discusión y aprobación en Primer Debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en la Sesión del día 8 de octubre de 2008, conforme fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

6. Texto propuesto para segundo debate

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelajo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelajo.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros del honorable Senado de la República, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelajo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales*, conforme fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 18 de junio de 2008.

Cordial saludo,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 2008 SENADO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelajo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebran en la ciudad de Sincelajo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelajo.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2008.

Autorizamos el Texto Definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 339 de 2008 Senado, 199 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelajo, y se hace un reconocimiento a la Cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO

por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Iniciativa del proyecto y descripción de la propuesta

El presente proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Tercera del Senado. Tiene origen parlamentario, es propuesto por los honorables Congresistas Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgúez y Gloria Stella Díaz Ortiz. Consta de 6 artículos y tiene por objeto el aumento de la bancarización de las personas con menores ingresos en el país, a través de la creación de las Cuentas de Ahorro Social (C.A.S).

Se busca estimular a las personas de bajos ingresos a que se incorporen al sistema bancario, que este sea la mejor alternativa para invertir sus recursos, dicho objetivo se logrará ofreciendo algunos beneficios en los cobros financieros del producto a las personas que cumplan con los requisitos expuestos en el articulado. Esta cuenta ofrece una reducción de los costos en los que incurren los usuarios al adquirir y mantener un producto de ahorro, incentivando a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Entre los beneficios que se plantean en el presente proyecto de ley están, en primer lugar, que los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de la cuenta del titular no tenga ningún costo, así mismo en segundo lugar, la reposición de las tarjetas por deterioro costará el 1% del smlmv, el cobro de las dos primeras copias de extracto en papel al mes y las tres primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo. Por último, la Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del gravamen a los movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Es claro el beneficio que representa para las personas de bajos ingresos del país, las cuales no tienen un fácil acceso al sistema bancario por sus condiciones económicas y los altos costos de los servicios bancarios.

Los artículos del proyecto se describen a continuación:

– En el artículo 1° se presenta el objeto del proyecto que es crear la Cuenta de ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios ofrecidos por las entidades bancarias.

– En el artículo 2° se define la Cuentas de Ahorro Social como aquella en la que el monto mensual que ingresa no supera los dos smlmv, y su saldo es inferior a 3 smlmv.

– En los artículos 3° y 4° se describen los beneficios para los usuarios y las entidades bancarias.

– El artículo 5° señala que la inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, para asegurar que se implemente la ley.

Durante el debate en la honorable Comisión Tercera se propuso la inclusión de un nuevo artículo en el que se extendieran los beneficios propuestos a las personas que son obligados por los empleadores a abrir una nueva cuenta para que se les consigne sus salarios. El nuevo artículo es el siguiente:

“Artículo 6°. Las entidades financieras no podrán efectuar ningún cobro a cargo de los trabajadores y empleados que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por servicios financieros que generen por el retiro parcial o total de su salario y prestaciones sociales, consignados por los empleadores públicos y privados en cuentas para tal fin”

Constitucionalidad del proyecto de ley

En reiteradas sentencias de la honorable Corte Constitucional se ha resaltado el carácter de “interés público” que tienen los servicios financieros y es por esto que, dentro de su actividad económica, quienes presten estos servicios deben buscar principalmente el interés general, como es claro, es el objetivo principal del proyecto al permitirles a las personas acceder a sector financiero formal y no tener que acudir a captadoras de dinero ilegales buscando evadir los altos costos que les generan a las personas en la actualidad los servicios bancarios.

La Constitución no ha calificado la actividad financiera como un “servicio público sino como de “interés público”. Según la Corte Constitucional decir que la actividad financiera es de “interés público” significa que “esta actividad debe buscar el bienestar general”¹, “Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, revista un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (...)”².

Se considera por lo anterior que el Congreso de la República tiene la capacidad establecer límites a la libertad de contratación en materias declaradas constitucionalmente como de interés público. En la Sentencia T-240/93, se analizó la posibilidad de establecimiento de injerencias constitucionales a la libertad contractual, se señaló que si bien se tenía como premisa general la libertad contractual, su ejercicio no podía ser arbitrario y, en consecuencia, la ley podía estipularle limitaciones. Expresó la Corte en esa ocasión:

“La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general (C.P., arts. 1° y 333)”.

Fundamentos del proyecto

Uno de los retos principales que debe tener el sector en los próximos años es buscar que las instituciones públicas y privadas actúen conjuntamente para que se aumente la bancarización en nuestro país, para ello se necesita un marco legal adecuado, el fomento de la cultura financiera y fortalecer la confianza en este sector. Los mecanismos que sirven para estimular el uso de servicios financieros en los sectores con menos recursos son los de favorecer la reducción de costos de operación para la captación de recursos de menor cuantía, definir políticas de precios, de expansión y condiciones de manejo de los productos y servicios, que aseguren beneficios y la fidelidad de los clientes y estimular bancarización con nuevos productos que lleguen a los segmentos populares.

En investigaciones desarrolladas por Asobancaria en los últimos años se registra que en el año 2008 más de 15.6 millones de colombianos mayores de edad tienen acceso al menos a un producto financiero, lo que representa un nivel de bancarización de 55.5% de la población adulta³, este resultado representa un aumento de más de 1,3 millones de personas frente a marzo de 2007, y un incremento de más de 166 mil personas frente a diciembre del año anterior, pero al menos unos 28 millones de personas del país aún no han tenido acceso a un producto financiero. No obstante, el número de personas que están usando los servicios es cada vez mayor, en septiembre de 2007 se registraron 15,6 millones de personas frente a 12,2 millones que habían en julio de 2006.

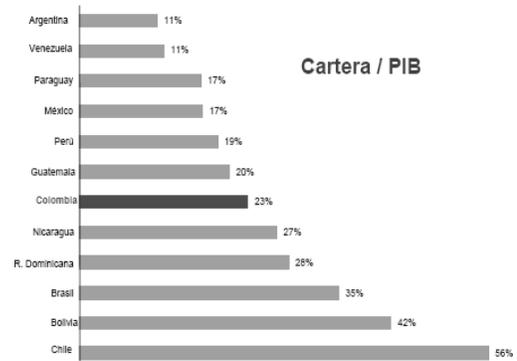
El servicio financiero más usado en nuestro país es el de las cuentas de ahorro:

“Más de 15 millones de personas adultas tienen una cuenta, lo que representa el 53.35% de la población mayor de 18 años. El incremento de personas adultas con este producto en el último año fue 10%

¹ Sent. SU-157/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
² Sent. T-105/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
³ Con base en las últimas cifras de estimación de población reportadas por el DANE del censo 2005.

El número de personas menores de edad con tarjeta de identidad que tienen una cuenta de ahorro subió en más de 373 mil en ese lapso, lo que representa un avance significativo de la cultura de ahorro y del aprendizaje en el uso de los instrumentos financieros tradicionales desde edades tempranas”⁴.

Se puede comparar los anteriores estudios con investigaciones desarrolladas por Fedesarrollo que son publicadas en su pagina de Internet,⁵ en donde se compara la participación porcentual de la cartera de los bancos respecto al total del Producto Interno Bruto del país y se observa que Colombia tiene un nivel de profundización financiera del 23%, porcentaje bajo respecto a países de similar desarrollo, Colombia se encuentra 33 puntos porcentuales por debajo de Chile, país que registra del total del Producto Interno Bruto el 56% financiado con crédito.



Los altos costos de los servicios financieros no son los únicos motivos que explican este bajo nivel, también encontramos las bajas tasas de interés que se les pagan a los usuarios por mantener el dinero en su cuenta de ahorro.

Así mismo, dentro del contexto nacional se observa que la bancarización en Colombia desde 1997 ha tenido una tendencia a la baja⁶ que se ha invertido en los últimos años.



Se aprecia de las investigaciones anteriores cómo la falta de educación para fomentar el uso de los servicios financieros, sumada a los altos costos por la prestación de estos, hace que la población supla la prestación de servicios financieros, dirigiendo sus recursos al sector informal o prefiriendo guardar su dinero en casas. Esto tiene consecuencias negativas ya que estas actuaciones no contribuyen al desarrollo económico del país, y los ciudadanos asumen un riesgo muy grande de perder la totalidad de sus ahorros.

Lo que busca este proyecto de ley es mejorar los niveles de bancarización, estimular a las personas de bajos ingresos a que se incorporen al sistema bancario, que vean al sistema como la mejor alternativa para invertir sus recursos, dicho objetivo se logrará ofreciendo algunos beneficios en los cobros financieros del producto cuenta de ahorro que es

⁴ Informe de bancarización a marzo de 2008 de Asobancaria.
⁵ <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519>. Nivel de profundización financiera en Colombia.
⁶ <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519>

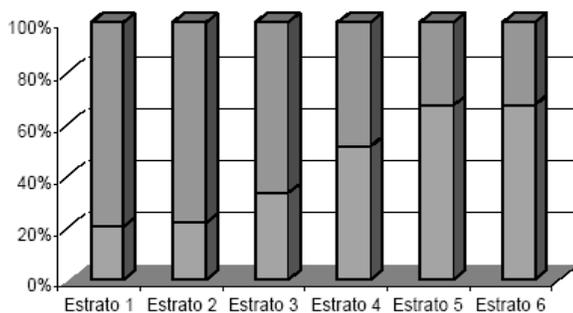
el producto financiero más utilizado por los colombianos. Al aprobarse este proyecto permitirá que el sector financiero se beneficie así como la población más vulnerable; al igual que el Gobierno Nacional, pues al ampliarse la cobertura en la demanda de este servicio puede ejercer más fácil su política social de “Banca de Oportunidades”.

Además de que los bancos ganan por concepto de los cobros por los que exención esta ley, por otra parte, por cada 100 pesos captados colocan 866 pesos y por esos 866 pesos ganan intereses anuales de 266 pesos, es decir, ganan 2.7 veces más que el monto captado de ahorro. Lo anterior si se tiene en cuenta que siendo el encaje para ahorro del 12% el multiplicador bancario es de 8.3 veces. Lo cual corrobora que las exoneraciones de esta ley no llegan ni a la décima parte de un (1) punto porcentual de los ingresos del banco, por el contrario lo que se pretende es invitar a las entidades financieras a ejecutar su responsabilidad social empresarial.

Adicionalmente, el Proyecto de ley acoge las exenciones de inversiones obligatorias establecidas en el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril de 2008, donde busca beneficiar a las entidades financieras que implementen políticas de bancarización a los sectores más vulnerables de la población.

Es de advertir que Fedesarrollo en el estudio en comento hizo un análisis de las personas bancarizadas por estrato en Bogotá y se demostró que las personas que se encuentran en los estratos 1, 2, y 3 son los que menos nivel de bancarización tiene como se puede observar en las siguientes graficas⁷:

Personas bancarizadas por estratos en Bogotá



Proporción de población bancarizada mayor de 18 años en Bogotá, 2002

	Bancarizado	Depósito	Crédito	Ambos
Estrato 1	20.5%	16.2%	4.3%	2.7%
Estrato 2	22.2%	18.3%	3.9%	3.2%
Estrato 3	33.5%	23.3%	10.2%	8.8%
Estrato 4	51.8%	31.4%	20.4%	17.9%
Estrato 5	67.5%	36.2%	31.3%	29.5%
Estrato 6	67.6%	26.3%	41.3%	39.3%
Total	38.4%	24.8%	13.5%	11.9%

Información que permite reiterar cómo las entidades financieras no van a sufrir pérdidas económicas por los beneficios que se pretenden establecer.

Sea este el momento preciso para señalar que el presente proyecto de ley no va a afectar el esquema de la libre competencia económica sino por el contrario se beneficiará porque si hay un mayor desarrollo financiero hay un mayor crecimiento económico, acompañado de un costo razonable tanto para el cliente como para la entidad financiera que presta el servicio.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente propuestas, me permito solicitar, a la honorable Plenaria del Senado, dar Segundo

⁷ <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519>
*Personas bancarizadas por estratos en Bogotá; <http://www.fedesarrollo.org/contenido/articulo.asp?chapter=42&article=519> Proporción de población bancarizada en Bogotá.

Debate de Ley número 29 de 2008 Senado, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones, para su estudio y aprobación con la modificación expuesta.

Daira de Jesús Galvis,

Senadora Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO

por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Cuenta de Ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias, las cuales brindarán beneficios a la población que no tiene un fácil acceso al sistema financiero por medio de la reducción de algunos costos en los que se incurre al adquirir y mantener un producto de ahorro, buscando así incrementar el nivel de bancarización del país e incentivar a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Artículo 2°. *Definiciones.* Se considera Cuenta de Ahorro Social aquella en la que el monto que ingrese mensualmente no supera los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes smlmv, así mismo, su saldo debe ser inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes smlmv.

Artículo 3°. *Beneficios para los usuarios.* El usuario de esta cuenta podrá contar con los siguientes beneficios:

1. **Cuota de manejo tarjeta cuenta de ahorro:** Los establecimientos bancarios no cobrarán cuota de manejo de la tarjeta débito en la Cuenta de Ahorro Social.

2. **Transacciones por cajero de la misma red bancaria:** Los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de la cuenta del titular no tendrán ningún costo.

3. **Reposición de plásticos por deterioro:** En el momento en que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social requiera cambio de su tarjeta débito por deterioro, el banco cobrará el uno (1%) por ciento del salario mínimo legal vigente smlmv.

4. **Consulta de saldo:** Las tres (3) primeras consultas de saldo que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social realice al mes por cualquier medio electrónico como teléfono, Internet y cajero automático de la misma red bancaria serán exentas de pago.

5. **Transacción declinada tarjeta débito (fondos insuficientes):** Las dos (2) primeras transacciones mensuales declinadas con la tarjeta débito por fondos insuficientes en la Cuenta de Ahorro Social no tendrá ningún costo.

6. **Referencia bancaria y certificaciones:** La expedición de estos documentos en la Cuenta de Ahorro social tendrá un valor máximo del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente smlmv.

7. **Copia extracto en papel:** El cobro de las dos (2) primeras copias de extracto en papel al mes no tendrán ningún costo para el usuario de la Cuenta de Ahorro Social.

8. **Consignación nacional:** Las tres (3) primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo.

Parágrafo 1°. La Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del Gravamen a los Movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Parágrafo 2°. Estos beneficios serán aplicados a una sola cuenta por usuario.

Artículo 4°. *Beneficios de los establecimientos bancarios.* Para la cuenta de ahorro social se aplicará las exenciones de inversiones obligatorias de que trata el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril 2008.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia, control y sanción.* La inspección, vigilancia, el control y las sanciones estarán a cargo de la Superinten-

dencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, para asegurar la implementación y aplicación de la presente ley.

Artículo 6°. Las entidades financieras no podrán efectuar ningún cobro a cargo de los trabajadores y empleados que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por servicios financieros que generen por el retiro parcial o total de su salario y prestaciones sociales, consignados por los empleadores públicos y privados en cuentas para tal fin.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Daira de Jesús Galvis Méndez,
Ponente.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2008

En la fecha se recibió Ponencia y Texto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado, *por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S.) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto para segundo debate, consta de 10 folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION TERCERA DE SENADO EN SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2008 SENADO

por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S.) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Cuenta de Ahorro Social que será incluida de manera obligatoria en el portafolio de servicios financieros ofrecidos por las entidades bancarias, las cuales brindaran beneficios a la población que no tiene un fácil acceso al sistema financiero por medio de la reducción de algunos costos en los que se incurre al adquirir y mantener un producto de ahorro, buscando así incrementar el nivel de bancarización del país e incentivar a las entidades bancarias a comprometerse con la responsabilidad social empresarial.

Artículo 2°. Definiciones. Se considera Cuenta de Ahorro Social aquella en la que el monto que ingrese mensualmente no supera los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv, así mismo, su saldo debe ser inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes smlmv.

Artículo 3°. Beneficios para los usuarios. El usuario de esta cuenta podrá contar con los siguientes beneficios:

1. Cuota de manejo tarjeta cuenta de ahorro: Los establecimientos bancarios no cobrarán cuota de manejo de la tarjeta débito en la Cuenta de Ahorro Social.

2. Transacciones por cajero de la misma red bancaria: Los retiros de los cajeros automáticos realizados en la misma red bancaria de las cuenta del titular no tendrán ningún costo.

3. Reposición de plásticos por deterioro: En el momento en que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social requiera cambio de su tarjeta debito por deterioro, el banco cobrará el uno (1%) por ciento del salario mínimo legal vigente smlmv.

4. Consulta de saldo: Las tres (3) primeras consultas de saldo que el usuario de la Cuenta de Ahorro Social realice al mes por cualquier medio electrónico como teléfono, Internet y cajero automático de la misma red bancaria serán exentas de pago.

5. Transacción declinada tarjeta débito (fondos insuficientes): Las dos (2) primeras transacciones mensuales declinadas con la tarjeta debito por fondos insuficientes en la Cuenta de Ahorro Social no tendrá ningún costo.

6. Referencia bancaria y certificaciones: La expedición de estos documentos en la Cuenta de Ahorro social tendrá un valor máximo del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual legal vigente smlmv.

7. Copia extracto en papel: El cobro de las dos (2) primeras copias de extracto en papel al mes no tendrán ningún costo para el usuario de la Cuenta de Ahorro Social.

8. Consignación nacional: Las tres (3) primeras consignaciones que realice el usuario de la Cuenta de Ahorro Social a las entidades bancarias a nivel nacional no tendrán ningún costo.

Parágrafo 1°. La Cuenta de Ahorro Social seguirá exenta del Gravamen a los Movimientos financieros y no se exigirá para su apertura una base económica inicial ni conservar un saldo mínimo.

Parágrafo 2°. Estos beneficios serán aplicados a una sola cuenta por usuario.

Artículo 4°. Beneficios de los establecimientos bancarios. Para la cuenta de ahorro social se aplicará las exenciones de inversiones obligatorias de que trata el artículo 4° del Decreto 1119 del 11 de abril 2008.

Artículo 5°. Inspección, vigilancia, control y sanción. La inspección, vigilancia, el control y las sanciones estarán a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, para asegurar la implementación y aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

En Sesión de fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado, *por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S.) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma se declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 19 del día 26 de noviembre de 2008. Anunciado el día 25 de noviembre del presente año, Acta número 18 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Ponente,

Daira de Jesús Galvis Méndez.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 40 DE 2008 SENADO mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano.

Y PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008.

Doctor

JULIO MANZUR ABDALA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Cumpliendo con la honrosa responsabilidad encomendada, presento Ponencia Favorable para Segundo Debate a los Proyectos de ley número 40 de 2008 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano*, y **Proyecto de ley número 63 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se establecen las características generales y se*

dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones. En los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

Con el presente proyecto de ley, se busca crear una herramienta jurídica que otorgue los mecanismos necesarios para ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Es claro que la sociedad en la que actualmente vivimos se encuentra sometida a demasiados factores externos que afectan de manera directa y grave la salud física y psicológica de las personas, razón por la que es necesaria la creación de mecanismos que permitan controlar de manera efectiva los factores que perturban la salud, tales como el ruido.

Con el proyecto se pretende dar bases sólidas que permitan un control por parte de las autoridades de las emisiones de ruido que debemos soportar todos los ciudadanos día a día.

Adicionalmente, se busca crear una autoridad dedicada exclusivamente al manejo del ruido en el territorio nacional, para que sea esta la que exclusivamente fije las políticas y los mecanismos de control a los emisores acústicos, pues estamos en presencia de una ausencia de políticas y controles efectivos en la materia.

Con ello y con las sanciones a las que se hace alusión en el presente proyecto, se pretende generar una política de promoción y prevención por la salud humana.

2. Características generales

La problemática sobre el ruido en la sociedad ha venido cobrando importancia en la medida en que se hace más importante la protección íntegra de la salud de las personas, por lo que la regulación en la sociedad colombiana presenta una gran complejidad y es de gran trascendencia debido a la incidencia socioeconómica y cultural.

Acorde con el estudio adelantado por el Instituto Nacional para Sordos; el ruido *“es una mezcla desordenada y compleja de tonos e intensidades que no proporciona elementos de conocimientos e interés, no posee calidad musical agradable y puede ser fisiológicamente dañino, interfiriendo con las actividades humanas de comunicación, trabajo, descanso y recreación. Desde el punto de vista psicológico, el término ruido expresa una sensación subjetiva auditiva desagradable a la que se le otorga el carácter de “sonido no deseado”. Esto implica que el sujeto participa directamente relacionando las características de la sensación sonora con una respuesta psicofisiológica de agrado o de rechazo. En otros casos, sonidos significativos como la música, pueden convertirse en “ruido” por sobrepasar un nivel saludable de audición. Más allá de la intensidad con que se produzca, el ruido es algo molesto que nos perturba según las características de cada individuo y de las pautas culturales de cada país. Aunque forme parte de nuestro entorno, siempre una excesiva exposición puede resultar perjudicial.*

La Organización Mundial de Salud (OMS), citada en la declaración de la Asociación Médica Mundial (2000)¹, afirma que el 76% de la población que vive en los grandes centros urbanos sufre de un impacto acústico muy superior al recomendable. Según las estadísticas, y después de Japón, España, es uno de los países más ruidosos del mundo y Madrid la ciudad más sonopolucionada de Europa. Muchas veces, sus habitantes sufren de estrés, irritabilidad, hipertensión, cefaleas, taquicardias, fatiga, sordera, problemas del sueño, molestias digestivas y disminución de la capacidad sexual, al tiempo que contribuye al aumento de accidentes².

De conformidad con las anteriores definiciones, se aprecia que el ruido es un fenómeno que afecta la paz, tranquilidad y salud de la sociedad, por tanto, es deber de las autoridades policivas y en últimas del Estado afrontar su problemática, establecer y ejecutar las medidas pertinentes que eviten la intranquilidad social manteniendo el orden público dentro de la comunidad.

Dentro de la regulación existente en el ordenamiento colombiano, se encuentra la Resolución 8321 de 1983, por medio de la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el Bienestar de las Personas, por causa de la producción y emisión de ruidos; la Resolución 0627 de 2007, por medio de la cual se dan disposiciones sobre la medición del ruido, el método, los parámetros y los equipos utilizados para tal efecto, también establece los estándares máximos permisibles en las diferentes emisiones de ruidos; la Resolución 0832 de 2000 emitida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, por medio de la cual se crea el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico. Igualmente se encuentran los artículos 14 y 15 del Decreto 948 de 1995 que reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 que se refiere en los Capítulos II y V a las emisiones contaminantes y el ruido y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el cual establece sanciones por el incumplimiento de las normas sobre protección ambiental, la Ley 1792 de 1990 del Ministerio de la Protección Social por la cual se adoptan valores límites para la exposición ocupacional del ruido.

A pesar de la existencia de regulación sobre el tema, se hace necesaria la creación de una normatividad que permita la aplicación de forma efectiva de la regulación existente en la materia, pues aún se presenta una deficiencia en el control de las emisiones auditivas por insuficiencia de herramientas que permitan el mismo.

Con el presente proyecto se pretenden crear mecanismos que permitan el control efectivo de las emisiones de ruido y que permitan la aplicabilidad de manera inmediata y segura de la regulación ya existente sobre el tema, pues sin este tipo de mecanismos la protección queda inaplicable. Los principales puntos buscados dentro del proyecto son:

– Establecer los criterios generales para que las autoridades competentes puedan crear las políticas generales dirigidas no solo a la prevención en materia de contaminación auditiva, sino también la sanción de los entes que incumplen dichas regulaciones.

– Se crea dentro del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una instancia encargada exclusivamente del manejo y control del ruido, asignándosele al mismo tiempo funciones de vigilancia y control de los emisores de ruido dentro de la sociedad.

– Se establecen criterios para la graduación de las sanciones establecidas por la autoridad competente, es decir, las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 artículo 85 reiteradas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución 0627 de 2006 artículo 29.

– Se incluyen dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI), programas de prevención y políticas de manejo del control del ruido, con el fin de lograr una capacitación ciudadana respecto al tema de contaminación auditiva, pues acorde con el Decreto 1860, el PEI es el marco propicio para integrar las acciones de salud con las acciones educativas de cada institución.

Con el proyecto de ley presentado, se otorgan mecanismos jurídicos para que las autoridades puedan ejercer un control más severo y efectivo y puedan establecer políticas preventivas para la sociedad.

3. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*, por lo que es claro que ruido provocado por una persona, o generado por una industria, empresa, actividad u oficio puede desconocer el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines de conformidad con la Constitución Política en su artículo 79 en el Capítulo 3, de los derechos colectivos y del ambiente Título II de los Derechos Fundamentales.

A guisa de ilustrar esta exposición de motivos, es pertinente decir que el fenómeno del ruido puede interferir en muchas situaciones comunes y corrientes de los individuos de una sociedad como es el caso de un equipo de sonido estereofónico encendido y con un volumen intolerable para el oído humano, frente a un hospital o clínica o en una zona residencial o en los alrededores de un Monasterio o Seminario, también

¹ Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Contaminación Acústica. Adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial. Marbella, España, septiembre de 1992.

² Instituto Nacional para Sordos, INSOR, documento sobre El Ruido, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D.C., diciembre 15 de 2004.

puede presentarse el hecho de que miles de los automóviles en un trancón de tránsito al unísono enciendan sus bocinas o sus trompetas para apurar el tráfico que en ese momento se encuentra congestionado. Aquí se puede observar en forma clara que se están trasgrediendo múltiples derechos de las personas, si nos referimos al caso del trancón de tránsito donde los automovilistas en su desespero por aligerar el flujo vehicular abusan del uso de sus bocinas aún más no conformándose utilizan trompetas causando mayor estruendo desconociendo derechos de los demás individuos de la sociedad, pues la situación antes descrita puede provocar un estruendo tan insoportable que perturba la tranquilidad de estas, atentando así contra derechos como el trabajo, pues al tenor de lo previsto en la Constitución Política en el artículo 25: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Dice este artículo que el trabajo en todas sus modalidades goza de la especial protección por parte del Estado y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, si las personas no pueden laborar tranquilamente debido al ruido intolerable de las bocinas de los automóviles que transitan cerca de su lugar de trabajo, ¿dónde está entonces la protección por parte del Estado para el trabajador en su sitio de trabajo? ¿Dónde quedan las condiciones dignas y justas? ¿Es digno y justo que un trabajador labore dentro de condiciones insoportables para su sistema auditivo y que debido a esta insostenible situación emocional se altere?

¿Podrá acaso dar rendimiento este trabajador en su empresa? Indiscutiblemente que no, lo que ocasiona una pérdida económica a la empresa por el bajo rendimiento de sus trabajadores e incluso inestabilidad emocional y económica en el hogar del trabajador en caso de llegar a ser despedido por su baja productividad en la empresa.

¿Qué sucede en el evento en que en un apartamento de familia en horas de la madrugada sea perturbada en su tranquilidad por una fiesta de su vecino y no deje dormir a dicha familia? Expresa la Constitución en su artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*. Entonces es válido preguntarse: ¿No viola un vecino el derecho a la intimidad personal y familiar de su otro vecino? ¿No es en este caso un derecho fundamental que la Carta Política establece? Si se está violando un derecho constitucional fundamental y además de los que enuncia la Constitución como de aplicación inmediata.

Otro ejemplo que puede traer a colación es el ruido provocado por amplificadores de sonido que se coloquen frente a una escuela, colegio o universidad o cualquier otro centro educativo, este ruido estruendoso molesta a los estudiantes en su aprehensión de conocimientos al momento de escuchar su cátedra, entonces podríamos decir que aquí se atenta contra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, pues el ruido que se produce tan estruendosamente no permite al profesor enseñar, dificulta el aprendizaje de los estudiantes y altera la tranquilidad de la cátedra, entonces nos hallamos enfrentados al menoscabo del anterior derecho constitucional fundamental.

Si realizáramos una encuesta sobre la opinión de los ciudadanos respecto al ruido, salvo en algún caso será contundente y de denuncia. ¿Cómo se reduciría? Hay demasiado ruido: pitos, frenos, sirenas, aceleraciones, altos volúmenes en centros comerciales y en las cercanías de los centros hospitalarios. En las calles y avenidas cada vez hay más ruidos y cada vez más desagradables sobre todo en los puntos de mayor aglomeración de público y por consiguiente de congestión vehicular. Es prioritario mejorar la calidad acústica de las ciudades. Hay que exigir estas mejoras ambientales y no tenemos por qué aguantar todo el ruido-basura.

Hay distintas formas de luchar contra el ruido: construyendo barreras aislantes en las autopistas, controles acústicos permanentes en el trabajo, vigilar el aspecto en la construcción de viviendas. Pero no se ve la sensibilidad sensitiva por esta cuestión. Falta información, educación, desconocemos bastante lo que en nuestra salud, está jugando la tolerancia habitual de altos niveles de ruido, se requieren de manera urgente medidas preventivas que protejan la sociedad colombiana.

La industria automovilística tiene gran importancia en el control de las vibraciones y ruidos. En los vehículos de transporte terrestre la principal fuente de generación de ruido la constituye el motor, aunque no

genera una serie de ruidos característicos: ciclo de las válvulas, transmisión, aspiración de combustible, frenos y la expulsión de los residuos. Y para controlar los ruidos es preciso reducir ante todo los más intensos, en primer término los producidos por los escapes de los gases mediante sistemas de atenuación, quedando totalmente apagado. En la construcción del chasis se pueden dar combinaciones en la parte del motor con aislantes antisonorizantes, evitando así molestias a los pasajeros y a los otros participantes en el tráfico.

4. Legislación comparada

Internacionalmente, los países han venido demostrando recientemente su gran preocupación sobre el tema de los ruidos que afectan las sociedades, tomando medidas concretas para prevenir los daños que se generan por estas actividades; como ocurrió con la unión europea, la cual tomó conciencia sobre los daños que el ruido estaba causando en la sociedad con la creación del Libro Verde de la Comisión Europea sobre Política Futura de Lucha Contra el Ruido, empezando a crear a partir de este momento políticas con el fin de ejercer controles efectivos a los emisores del ruido y establecer medidas preventivas, pues más de la mitad de los ciudadanos europeos se encuentran ubicados en zonas ruidosas y un tercio de ella, debe soportar altos niveles de ruido nocturno que perturban el sueño y generan consecuencias nefastas en la salud física y mental de las personas.

Por lo anterior, la Unión Europea adoptó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión de política ambiental, dando los parámetros a los países para homogeneizar su regulación.

En concreto y en atención a los lineamientos señalados y con el fin de disminuir los porcentajes tan altos de diversas fuentes de ruidos que afectan la población, optó por adoptar la Ley 37 de 2002 *“Ley del Ruido”*, en la que regula íntegramente todos los factores generadores de contaminación acústica e insta a las autoridades a crear medidas preventivas, tales como los planes de acción en materia de contaminación auditiva, igualmente establece las sanciones por el incumplimiento de los parámetros ahí establecidos.

Así mismo, países como Suiza tienen consagrada en su regulación un nivel máximo de ruido de 93 dB, pero con la conciencia y advertencia que este límite no es el óptimo para conservar la salud íntegra de las personas y con una exigencia clara respecto del evento en que pretenda aumentarse de los 93 dB autorizados, pues cuando se pretenda realizar alguna actividad y solo si no es rutinaria sino de carácter excepcional se permite aumentar el límite a los 100 dB, siempre que se requiera con anticipado la autorización.

Japón percibió la problemática hace más de cuarenta años, pues el 10 de junio de 1968 creó la *“Ley del control del Ruido”*, la cual ha sufrido varias modificaciones para ir evolucionando a la par con la sociedad, pero sin dejar de lado su objeto; el cual es controlar los factores emisores de ruido y establecer claramente su ámbito de acción para señalar también unas drásticas sanciones en caso de incumplimiento de las mismas.

Por su parte Nicaragua publicó la Ley 559 de 2005 *“Ley Especial de Delitos Contra el Medio Ambiente y Los Recursos Naturales”*, pues percibió los efectos dañinos y en algunos casos irreparables que pueden generar los operadores del ruido, aclarando taxativamente en esta regulación la escala de intensidad permitida para los operadores acústicos y llegando al grado de tipificar las conductas que generen perjuicio en la salud de las personas por violación de los límites aquí establecidos.

5. Consecuencias de la exposición al ruido

Científicos, expertos y numerosos organismos oficiales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Comunidad Económica Europea (CEE), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), han establecido en numerosos estudios y de manera unánime que el ruido tiene consecuencias adversas para la salud de las personas que se encuentran expuestos a él, trastornos no solo fisiológicos sino también psicológicos, sobre los cuales algunos tienen consecuencias reversibles pero otros, son irreversibles.

Igualmente, los estudios sostienen que el campo auditivo humano se encuentra entre 0 y 120 dB, es decir, que comenzamos a oír a partir de 0 (umbral auditivo) y en 120 dB comienza la sensación de dolor

sonoro (umbral de dolor). La intensidad de una conversación ordinaria es de unos 50 a 60 dB mientras que el sonido que produce un secador de cabello es de 80 – 90 dB, si el nivel de ruido supera los 80 – 90 dB es difícil oír a la otra persona, incluso si grita. Una banda de rock toca normalmente música con un nivel de unos 120 dB que es la misma cantidad de ruido que produce un avión grande a una distancia de 30 metros. Cuando se está expuesto a un sonido así de alto, la mayoría de las personas sienten molestia y buscarán la manera de protegerse tapándose los oídos³.

Igualmente sostienen los diferentes estudios que a nivel nacional e internacional se han adelantado, que la exposición prolongada al ruido, por encima de los 60-70 decibeles, sea de manera cotidiana dentro de la rutina seguida por las personas fuera de su lugar de trabajo o en él generan graves problemas de tipo fisiológico y psicológico tales como:

- Hipertensión y enfermedades cardíacas.
- Cefalea.
- Dilatación de las pupilas a los 75 dB.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación de los sistemas vestibular y visual encima de 100–120 dB, produciendo estrechamiento permanente del campo visual y se induce el nistagmus y vértigo aun en sujetos que son sordos.
- Perturbación del sueño y descanso produciendo incluso delirio o paranoia.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos y tinnitus, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Algunas enfermedades mentales, por la demanda de tranquilizantes y somníferos, la incidencia de síntomas psiquiátricos.
- Presencia de algunos comportamientos agresivos.
- Afectar el nivel de concentración, lectura, memoria y atención.

La consecuencia principal es el deterioro de la audición, patología más común en las personas que se encuentran expuestos continuamente al ruido, pues progresivamente el nivel auditivo de las personas se va disminuyendo, hasta llegar en algunos casos a la pérdida total de la capacidad auditiva, consecuencia que procederemos a desarrollar a continuación:

La intensidad y la frecuencia, es decir, volumen y altura de los ruidos esporádicos y cotidianos que hay que asumir, porque son parte de la vida y que generan la sonoridad peculiar de las ciudades, pero sobre las cuales conviene estar alerta pues aquellos que sobrepasan los niveles recomendables son perjudiciales para la salud en general y el mantenimiento correcto del sentido auditivo.

Cuando se produce un sonido que llega a los 80 decibeles (dB), nuestro oído puede ser lesionado en alguna medida por esta potencia, tiende a protegerse haciendo con los huesecillos del oído medio una especie de barrera. Con todo y con eso, solo consigue rebajar 5 dB para las frecuencias altas y 10 dB para las graves. Oír la descarga de los frenos de aire de un autobús pone los pelos de punta mucho más que el ronco sonido del motor.

El oído no puede cerrarse, ni tampoco puede reducir el volumen de lo que percibe. Por lo tanto, será necesario para el buen funcionamiento de su alta fidelidad, ejercer un severo control de los volúmenes y frecuencias de los sonidos que nos rodean; por lo que el medio cultural debe adaptarse a las necesidades de las criaturas y no al revés.

A través de las diferentes investigaciones adelantadas, se ha venido concluyendo que ruidos superiores a 90 decibeles producen irremediablemente al cabo del tiempo la pérdida de la audición de manera definitiva, sienten por tanto, los sonidos que oscilan entre los 50 y 90 decibeles, son igualmente dañinos para la salud pues si bien no producen en la mayoría de los casos una pérdida total de la audición si la disminuyen en un gran porcentaje y generan enfermedades como las mencionadas anteriormente.

Acorde con el Censo de población 2005 DANE de los 2.639.549 personas poseen algún tipo de discapacidad, ya sea física, sensorial o cognitiva, siendo una población con discapacidad auditiva superior a los 456.642 personas, de las cuales un porcentaje superior al 10% son las que presentan la pérdida como consecuencia de la contaminación acústica.

Como vemos, las ciudades están sometidas a una especie de factores totalmente innecesarios que desmejoran la calidad de vida y que conviertan al ciudadano en un individuo neurótico y emocionalmente desequilibrado, con las secuelas en salubridad, pérdida del tiempo por el agravante de la lentitud del parque automotor al ingresar al flujo vehicular, más autos en una malla vial insuficiente, inseguridad patente con altos grados de criminalidad, como lo demuestran las estadísticas recientes. Si este proyecto de ley trae beneficios para la sociedad en su conjunto, y lo enriquecemos en la amenidad, amabilidad y belleza de las ciudades colombianas y de sus agentes.

Con lo anterior, queda claramente ilustrado que el ejecutar actividades ruidosas por un individuo o individuos puede ocasionar el desconocimiento de derechos y libertades fundamentales de otras personas y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2º comprendido en el Título I de los principios fundamentales. “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Entendiendo el fenómeno del ruido como una problemática compleja es necesario decir que no solo con medidas policivas se dé la solución a este problema y menos aún pensar en la reducción de ruido, pues la gran mayoría de las actividades humanas generan ruido, además el ruido es como aquel sonido que definitivamente no quiere escuchar una determinada comunidad, lo que nos muestra un elemento subjetivo es la definición y si bien es cierto que la ley es general, abstracta, impersonal y objetiva también tiene que tener en cuenta estos factores subjetivos que se presentan en la sociedad; por lo tanto, es importante la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde puedan encontrarse las distintas subjetividades sociales e individuales de una comunidad respectiva.

Los criterios a tenerse en cuenta serán entonces: la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las relaciones comunitarias al ruido. En cuanto a este último criterio de las relaciones comunitarias al ruido es un aspecto a tener en consideración por las autoridades seccionales y locales, pues implica un estudio sociocultural de los habitantes de sus respectivas poblaciones por cuanto en algunas comunidades es mayor que en otras, empero los demás criterios deben complementar las disposiciones por ellos producidas.

Es deber del Estado ejercer una pedagogía en materia de ruido en sus habitantes para que estos se acomoden a una realidad nueva en donde se controle el ruido, buscando la disminución máxima de este. Por esto les compete a las autoridades ambientales nacionales, tal como se establece en esta ley establecer las condiciones admisibles para que operen las distintas empresas, industrias o cualquier otra actividad dentro del país.

Esta ley teniendo en cuenta la trascendencia que tiene en la comunidad el ruido dispondrá en su articulado que se considere como factor perturbador del orden público al fenómeno acústico del ruido y que por lo tanto las medidas tomadas por las autoridades so pena de su prevención sean de orden público y de obligatorio cumplimiento por los administrados.

En consideración a lo expuesto y pretendiendo haber ilustrado suficientemente a los honorables Senadores me permito presentar este proyecto con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación ayude en

³ Instituto Nacional para Sordos, INSOR, documento sobre El Ruido, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D.C., diciembre 15 de 2004.

la solución de una problemática compleja como es el control del ruido de manera eficaz en el territorio nacional.

Proposición:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República, désele segundo debate a los **Proyectos de ley acumulados números 40 y 63 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones. Con las modificaciones propuestas.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Senador Ponente.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Sin modificación.

Artículo 2º. Sin modificación.

Artículo 3º. Sin modificación.

Artículo 4º. Sin modificación.

Artículo 5º. Sin modificación.

Artículo 6º. Modificado en el literal d) – quedará así:

Artículo 6º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá las siguientes funciones:

a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido, en compañía de las demás autoridades ambientales, con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad.

b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido, que serán objeto de incorporación como referentes temáticos, en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y especialmente las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos.

c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido.

d) Sancionar acorde con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido.

e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan disminuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido.

g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá seis (6) meses, contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

Artículo 7º. Sin modificación.

Artículo 8º. Modificado – quedará así:

Artículo 8º. Sanciones. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre Control del Ruido mediante resolución motivada, las sanciones del presente artículo además de las relacionadas con la protección ambiental contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según se determine la gravedad de la infracción.

1. Sanciones:

a) Multas diarias en suma de 50 a 100 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

Parágrafo 1º. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

Parágrafo 2º. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3º. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Artículo 9º. – Sin modificación.

Artículo 10. – Sin modificación.

Artículo 11. – Sin modificación.

Artículo 12. – Sin modificación.

Artículo 13. – Sin modificación.

Artículo 14. – Sin modificación.

Artículo 15. – Sin modificación.

Artículo 16. Modificado – quedará así:

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes; estará a cargo de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido.

c) Las circunstancias que rodearon la violación de los límites establecidos en la regulación.

d) La reincidencia en la conducta sancionada.

e) En caso de reincidencia; se debe analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido.

Artículo 17. Sin modificación.

Artículo 18. Sin modificación.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Senador de la República,
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 40 DE 2008
Y NUMERO 63 DE 2008 (ACUMULADOS)**

por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: Objeto. El objeto de la presente ley es otorgar los mecanismos necesarios para ejercer dentro del territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Artículo 2º: Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Ruido.** Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso

o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad.

b) **Emisores de ruido.** Personas naturales o jurídicas que realicen actividades o utilicen objetos que emitan o produzcan ruido.

c) **Control de ruido.** El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, establecerá y unificará las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión del aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares y establecimientos públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación y las Instituciones Educativas, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las estrategias contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, y de manera especial en la relacionada con la incorporación de la dimensión ambiental en la educación formal, promoverán la inclusión de las temáticas relacionadas con la prevención y educación sobre el manejo del control del ruido, a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), atendiendo a las necesidades de los contextos ambientales particulares.

Artículo 5°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha creado una instancia encargada del manejo y control del ruido, cuyas funciones serán las asignadas en el artículo 6° de la presente ley y aquellas que sean directamente establecidas por el Ministerio.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá, las siguientes funciones:

a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido, en compañía de las demás autoridades ambientales, con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad.

b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido, que serán objeto de incorporación como referentes temáticos, en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y, especialmente, las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos.

c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido.

d) Sancionar acorde con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido.

e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan disminuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido.

g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá seis (6) meses contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente Ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

Artículo 7°. **Control.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con los Ministerios de Educación y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley.

Artículo 8°. **Sanciones.** El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre Control del Ruido mediante resolución motivada, las sanciones del presente artículo además de las relacionadas con la protección ambiental contenidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según se determine la gravedad de la infracción.

1. Sanciones:

a) Multas diarias en suma de 50 a 100 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Artículo 9°. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido en el país, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en relación al otorgamiento de Licencias de construcción y uso de suelos en concordancia con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre niveles de ruido permitidos para cada actividad so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 8° de esta ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del control que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda ejercer sobre cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley, ya tiene en funcionamiento una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá ejercer en cualquier momento un control sobre las medidas preventivas que se debieron adoptar al inicio de las actividades de las mismas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, directamente o a través de las autoridades que delegue para tal efecto; podrá ejercer un control sobre el nivel de ruido producido por las diferentes empresas, industrias o actividades ejercidas por personas naturales o jurídicas, independientemente de si se realizaron o no recomendaciones para reducir el nivel del ruido por ellas producido.

Artículo 10. **Ruido de las alarmas.** El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 11. **Ruido en los espectáculos públicos.** En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud".

Artículo 12. **Ruido de vehículos.** Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de estos, además se deben tener en buenas condiciones de funcionamiento, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por los vehículos no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias, los vehículos de primeros auxilios o socorro, solo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia.

Artículo 13. *Zonas de Protección a Sonidos de origen Natural.* El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiendo por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, se establecerán planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estas áreas.

Artículo 14. Las personas que por razón de su ocupación, oficio, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales, en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 15. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de prevenir y controlar el ruido, serán de orden público.

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 15 de la presente ley y demás normas concordantes; estará a cargo de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido.
- c) La circunstancias que rodearon la violación de los límites establecidos en la regulación.
- d) La reincidencia en la conducta sancionada.
- e) En caso de reincidencia; se debe analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido.

Artículo 17. *Aeropuertos y zonas residenciales.* En las zonas donde se vayan a construir aeropuertos se deberá cumplir con las exigencias técnicas de la aeronáutica civil y salubres del Ministerio de la Protección Social en relación a los niveles de presión sonora máxima en zonas receptoras y zonas próximas al aeropuerto; donde únicamente se permitirá la utilización de tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto.

Donde ya se encuentren funcionando aeropuertos y por falta de previsión existan zonas residenciales en áreas no permitidas las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán invertir recursos y acciones que permitan mitigar el ruido.

De igual manera se hará extensiva a las zonas residenciales la exigencia de control en los niveles del ruido con el fin de que sus habitantes no sigan viendo afectada su salud y su calidad de vida por este fenómeno. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales también podrán invertir recursos y acciones tendientes a mitigar el ruido que se genere en ocasión del uso de espacios públicos.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 40 DE 2008 Y 63 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar los mecanismos necesarios para ejercer dentro del territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Ruido.** Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad.

b) **Emisores de ruido.** Personas naturales o jurídicas que realicen actividades o utilicen objetos que emitan o produzcan ruido.

c) **Control de ruido.** El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, establecerá y unificará las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión del aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares y establecimientos públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación y las Instituciones Educativas, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las estrategias contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, y de manera especial en la relacionada con la incorporación de la dimensión ambiental en la educación formal, promoverán la inclusión de las temáticas relacionadas con la prevención y educación sobre el manejo del control del ruido, a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), atendiendo a las necesidades de los contextos ambientales particulares.

Artículo 5°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha creado una instancia encargada del manejo y control del ruido, cuyas funciones serán las asignadas en el artículo 6° de la presente ley y aquellas que sean directamente establecidas por el Ministerio.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá, las siguientes funciones:

a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido, en compañía de las demás autoridades ambientales, con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad.

b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido, que serán objeto de incorporación como referentes temáticos, en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y, especialmente ,las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos.

c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido.

d) Sancionar acorde con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido.

e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan disminuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido.

g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá seis (6) meses contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

Artículo 7°. *Control.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con Los Ministerios de Educación y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* Corresponderá a la Policía Nacional el estricto control de las violaciones a esta ley. El Código Nacional de Policía estipulará las sanciones imputadas al incumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad

generadora de ruido en el país, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en relación al otorgamiento de Licencias de construcción y uso de suelos en concordancia con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre niveles de ruido permitidos para cada actividad so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 8° de esta ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del control que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda ejercer sobre cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley, ya tiene en funcionamiento una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá ejercer en cualquier momento un control sobre las medidas preventivas que se debieron adoptar al inicio de las actividades de las mismas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, directamente o a través de las autoridades que delegue para tal efecto; podrá ejercer un control sobre el nivel de ruido producido por las diferentes empresas, industrias o actividades ejercidas por personas naturales o jurídicas, independientemente de si se realizaron o no recomendaciones para reducir el nivel del ruido por ellas producido.

Artículo 10. *Ruido de las alarmas.* El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 11. *Ruido en los espectáculos públicos.* En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud".

Artículo 12. *Ruido de vehículos.* Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de estos, además se deben tener en buenas condiciones de funcionamiento, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por los vehículos no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias, los vehículos de primeros auxilios o socorro, solo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia.

Artículo 13. *Zonas de Protección a Sonidos de origen Natural.* El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, se establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estas áreas.

Artículo 14. Las personas que por razón de su ocupación, oficio, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales, en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 15. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de prevenir y controlar el ruido, serán de orden público.

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes; estará a cargo

de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido.
- c) La circunstancias que rodearon la violación de los límites establecido en la regulación.
- d) La reincidencia en la conducta sancionada.
- e) En caso de reincidencia; se debe analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido.

Artículo 17. *Aeropuertos y zonas residenciales.* En las zonas donde se vayan a construir aeropuertos se deberá cumplir con las exigencias técnicas de la aeronáutica civil y salubres del Ministerio de la Protección Social en relación a los niveles de presión sonora máxima en zonas receptoras y zonas próximas al aeropuerto; donde únicamente se permitirá la utilización de tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto.

Donde ya se encuentren funcionando aeropuertos y por falta de previsión existan zonas residenciales en áreas no permitidas las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán invertir recursos y acciones que permitan mitigar el ruido.

De igual manera se hará extensiva a las zonas residenciales la exigencia de control en los niveles del ruido con el fin de que sus habitantes no sigan viendo afectada su salud y su calidad de vida por este fenómeno. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales también podrán invertir recursos y acciones tendientes a mitigar el ruido que se genere en ocasión del uso de espacios públicos.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fueron aprobados los Proyectos de ley Acumulados números 40 y 63 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones*, en sesión del martes veintiocho (28) de octubre de dos mil ocho (2008).

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Senador Ponente.

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE SIN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2008 SENADO, 059 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Ciudad

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia positiva para segundo debate, sin modificaciones al **Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado 059 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Reseña histórica

Este municipio de mucha importancia para la región del Tolima, cuando la comunicación entre Bogotá y el Quindío se hacía por la vía

Tocaima-Guataquí-Piedras, limita al Norte con Venadillo y Alvarado; al Sur, con Coello e Ibagué; al Oriente con Coello y el Río Magdalena de por medio con el departamento de Cundinamarca; y al Occidente, con Ibagué y Alvarado.

Se encuentra a una altura de 407 metros; con un clima de 28°C; dista de Ibagué a 35 kilómetros, y de Bogotá a 135 kilómetros. Su extensión superficial es de 334 kilómetros cuadrados.

El municipio de Piedras está dividido en 15 fracciones y una Inspección Departamental de Policía, en el caserío de Doima, que por cierto es muy poblado y de gran desarrollo, con una población actual de 7.000 habitantes.

La población está situada a la margen izquierda del río Opia, que la separa de la Serranía y no lejos del río Magdalena. Fue fundado el 20 de enero de 1552 por Don Andrés López de Galarza, en la ribera derecha del río Opia a 3 kilómetros de su asiento actual. Llevó primero el nombre de San Sebastián de Piedras y el de Pedregal, pero de tiempo atrás conserva simplemente el nombre de “Piedras”.

Como acontecimiento histórico, en la guerra de los mil días, fue incendiada y abandonada por muchos de sus habitantes. Se viene reponiendo paulatinamente, gracias a dos hechos: Al incremento de la Agricultura mecanizada y a algunas obras en pro del turismo. En los últimos seis años, el municipio de Piedras y su principal inspección (Doima), han tenido un extraordinario desarrollo económico y social.

En cuanto a sus festividades, se destaca la Fiesta Patronal de San Sebastián, la cual es muy concurrida por diferentes turistas de todo el país y se celebra en la semana que va hasta el 20 de enero de cada año.

Ubicación geográfica

Este municipio limita al norte con Venadillo y Alvarado; al sur, con Coello e Ibagué; al oriente con Coello y el río Magdalena de por medio con el departamento de Cundinamarca y al occidente; con Ibagué y Alvarado. Está a una altura de 407 metros; tiene un clima de 28°, dista de Ibagué 35 kilómetros y de Bogotá 135 kilómetros. Su extensión superficial es de 334 kilómetros cuadrados.

Dividido en 15 fracciones y una inspección departamental de policía, en el caserío de Doima, por cierto muy poblado y de gran porvenir, cuenta a la fecha con 7.000 habitantes.

La población está situada a la margen izquierda del río Opia, que la separa de la serranía y no lejos del río Magdalena. Fue fundado el 20 de enero de 1552 por don Andrés López de Galarza, en la ribera derecha del río Opia, a 3 kilómetros de su asiento actual. Llevó primero el nombre de San Sebastián de Piedras y el de Pedregal. Pero de tiempo atrás conserva simplemente el nombre de Piedras.

En la guerra de los mil días fue incendiada y abandonada por muchos de sus habitantes. Se viene reponiendo, paulatinamente, gracias a 2 hechos; al incremento de la agricultura mecanizada y a algunas obras en pro del turismo. En los últimos seis años, Piedras y su principal inspección, Doima han tenido un extraordinario desarrollo económico y social.

La fiesta patronal, de San Sebastián, es muy concurrida y es celebrada en la semana que incluye el 20 de enero. Atractivo especial para el turista son los balnearios del río Opia y las ostras de agua dulce del mismo, únicas en el mundo.

Su distancia de Alvarado es de 13 kilómetros, por una bien conservada carretera, donde se toma la central, pavimentada, que conduce a Ibagué.

Fundamento constitucional y legal

La propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-490 de 1994 ha manifestado:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“El principio de iniciativa legislativa. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2°, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, como en el caso concreto del proyecto en estudio.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y si por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

Análisis marco fiscal mediano plazo

Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, en el Capítulo IX Plan Financiero, establece que para esta vigencia fiscal, se espera que el gasto en inversión ascienda a \$9.667 mm, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las obras contempladas en el presente Proyecto de Ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

En tal sentido, el proyecto de ley en estudio hace referencia a la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, en donde establece lo que se denomina como Cofinanciación, virtud de la cual los entes territoriales y la nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión. La Corte Constitucional al respecto

ha dicho: “desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad” (C. P., art. 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios.

El Ponente,

Manuel Virgüez P.,
Senador de la República.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate sin modificaciones al **Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado 059 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de “Piedras”, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

El Ponente,

Manuel Virgüez P.,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado, 059 de 2007 Cámara, presentada por el Senador *Manuel Virgüez Piraquive*.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandon.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2008 SENADO 059 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de “Piedras”, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2008.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración y al mismo tiempo, con el propósito de rendir un homenaje a su fundador, don Andrés López de Galarza, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública e interés social para el municipio de Piedras, departamento del Tolima.

Construcción en sitio público del municipio de Piedras, de una estatua en bronce de su ilustre fundador, don Andrés López de Galarza.

Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado)-Paradero Chipalo (municipio de Piedras).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ponente,

Manuel Virgüez P.,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2008 SENADO 059 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de “Piedras”, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2008.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración y al mismo tiempo, con el propósito de rendir un homenaje a su fundador, don Andrés López de Galarza, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública e interés social para el municipio de Piedras, departamento del Tolima.

Construcción en sitio público del municipio de Piedras, de una estatua en bronce de su ilustre fundador, don Andrés López de Galarza.

Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado)-Paradero Chipalo (municipio de Piedras).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008.

Autorizamos el presente Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República del Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado, 059 de 2007 Cámara.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2007 CAMARA, 235 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control podrán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En tal sentido, en relación con los juegos de su competencia, podrán frente a los operadores ilegales:

a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que

rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento;

b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;

c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les competen a las autoridades de policía”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 y el inciso 2° del parágrafo, así:

“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores o concesionarios de cualquier modalidad de juegos de suerte y azar; los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales

de las beneficencias, loterías, SCPD y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todos los juegos de suerte y azar los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de realización del sorteo. Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si no es cancelado por el responsable, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo Primero del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. En todo caso la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contados a partir de la fecha de la realización del sorteo”.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 3° y adiciónase dos párrafos al artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“A partir de la vigencia de la presente ley, el término establecido en los contratos de concesión para la operación de los juegos de suerte y azar será de ocho (8) años.

Parágrafo 1°. Solo se podrá celebrar contratos de concesión con terceros donde se garantice la operación en línea y en tiempo real desde el primer día de la operación.

Parágrafo 2°. Dentro de los siguientes cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la operación de juegos localizados, deberá realizarse en línea y en tiempo real, según la gradualidad que para el efecto reglamentará el Gobierno Nacional”.

Parágrafo 3°. En situaciones en las cuales se presente fuerza mayor o caso fortuito que impida adelantar el proceso de selección de las nuevas concesiones y ponerlas en ejecución, se podrá efectuar una única prórroga, por un término no mayor a noventa (90) días calendario, al contrato de concesión anterior al nuevo proceso contractual.

La operación en el periodo prorrogado debe efectuarse en los términos del estudio de mercado vigente para el proceso contractual en trámite.

Parágrafo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamente las condiciones en las cuales se podrán revisar las concesiones a las cuales hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónase un párrafo al artículo 8° de la Ley 643, así:

“Parágrafo. Los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores de apuestas permanentes o chance a los fondos de salud dentro de los primeros siete (7) días hábiles de cada mes”.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónense tres párrafos, así:

“Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un porcentaje del seis por ciento (6%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un tres por ciento (3%) de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal”.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, el concesionario reconocerá como gastos de administración un porcentaje del tres por ciento (3%) de los derechos de explotación.

Parágrafo 3°. En el caso de Bogotá y Cundinamarca, los gastos de administración se distribuirán así: 70% para Bogotá y 30% para Cundinamarca.

Artículo 6°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional, se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos”.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Administración de las loterías. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, municipal que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o del Distrito Capital, o por asociaciones de loterías, o por la asociación de varias Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de la Lotería tradicional o de billetes, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en las SCPD será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley”.

Artículo 8°. Adiciónense dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“Parágrafo 2°. Se incentivarán las asociaciones de loterías en las cuales podrán participar las loterías del país, cuya decisión de vinculación será autorizada por las respectivas Juntas Directivas de las Loterías. La Lotería Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para constituir dichas asociaciones.

En todo caso, será obligatoria la asociación de las empresas de loterías que al momento de la promulgación de la presente ley no estén operando, que durante el año inmediatamente anterior se encuentren en causal de liquidación, o que tengan deudas pendientes con los Fondos de Salud. En el último evento, las empresas de Lotería que tengan acuerdos de pago para ponerse al día y le estén dando cumplimiento, no estarán obligadas a asociarse.

Las empresas que se encuentren en cualquiera de las causales de asociación obligatoria, mencionadas en el presente artículo, tendrán que realizar el proceso de asociación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y cada asociación tendrá como mínimo un número de cinco (5) socios. Si transcurridos esos seis (6) meses correspondientes la empresa no se ha asociado, se procederá a su liquidación por parte del departamento, Distrito Capital y municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus Departamentos.

A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional, solo corresponderá a los departamentos, Distrito Capital, y los municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus Departamentos y a la Lotería Cruz Roja.

Parágrafo 3°. Para iniciar el proceso de asociación, los departamentos o el Distrito Capital según sea el caso, deberán asumir el paso de su correspondiente Empresa Industrial y Comercial del Estado, administradora de lotería”.

Artículo 9°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001 y adiciónase un inciso el cual quedará así:

“Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidas por el artículo 3° de la presente ley.

Para efectos de la realización de estudios de mercado de manera previa o durante la ejecución de los contratos de concesión del chance, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Nacional de Salud, llevará un Registro Público en el cual deberán inscribirse quienes deseen realizar los estudios de mercado.

2. La entidad concedente escogerá una de dichas entidades para que adelante el respectivo estudio de mercado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus decretos

reglamentarios y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

3. Cuando la operación del juego de apuestas permanentes se realice en el ciento por ciento (100%) sistematizada en línea y en tiempo real y conectada con la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad concedente, previa certificación de la Superintendencia Nacional de Salud, podrá reemplazar el estudio de mercado por la utilización de los datos generados por la operación sistematizada.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, particularmente en cuanto a metodología y parámetros que deben ser utilizados en los estudios de mercado y las condiciones del registro a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 10. Adiciónase el siguiente inciso, el cual quedará como segundo al artículo 24 de la Ley 643 de 2001, así:

“Cuando los concesionarios tengan su operación en línea y en tiempo real al ciento por ciento (100%) con la entidad concedente y con la Superintendencia Nacional de Salud, pagarán a título de derechos de explotación el mayor valor que resulte al comparar el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos declarados y los montos mínimos establecidos por la entidad territorial de acuerdo con los estudios de mercado, elaborados en la fase precontractual y pactados en el Contrato, los cuales constituyen la rentabilidad mínima del juego.

Parágrafo. Los gastos que genere la conexión en línea y en tiempo real en la Superintendencia Nacional de Salud, serán asumidos directamente por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo transitorio. Para efecto de la conexión de que trata este artículo, la Superintendencia Nacional de Salud contará con un plazo de dos (2) años a partir de la expedición de la presente ley. En caso de no hacerlo, el requisito se entenderá cumplido frente a la entidad concedente.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 643 de 2001 el cual quedará así:

“Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, de conformidad con los términos y condiciones establecidas por el artículo 3° de la presente ley”.

Artículo 12. Modifíquense los incisos 1° y 4° del artículo 32 de la Ley 643 de 2001 y adiciónanse dos incisos, el cual quedará así:

“**Artículo 32. Juegos Localizados.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio dedicados a esta actividad, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar; tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, los operados en casinos y similares. Se consideran locales de juegos aquellos establecimientos donde la actividad principal sea la operación de juegos localizados o la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios que sean afines a la operación, como actividades complementarias, que serán definidas por la Empresa Territorial para la Salud”.

En los municipios donde se operen juegos localizados, los operadores deben contar con una certificación del alcalde o funcionario competente de la administración municipal, que indique el cumplimiento por parte del operador de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 643 de 2001.

El número mínimo de elementos de juego por local comercial, según la población de cada municipio, deberá ser el señalado a continuación:

Item	Número de habitantes por municipio	Elementos de juego por local
1	De 500.001 en adelante	20
2	De 100.001 a 500.000	16
3	De 50.001 a 100.000	13
4	De 25.001 a 50.000	11
5	De 10.001 a 25.000	7
6	De menos de 10.000	3

Artículo 13. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“**Artículo 37. Eventos hipicos.** Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital conjuntamente y en coordinación con el Gobierno Nacional, la explotación, como arbitrio rentístico de los eventos y las apuestas hipicas.

La operación de las mismas se efectuará a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Las apuestas hipicas nacionales pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hipicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas hipicas foráneas.

En el caso que el operador de apuestas hipicas nacionales, explote apuestas hipicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación de tales apuestas hipicas foráneas el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas hipicas nacionales y foráneas.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hipicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hipicas, son propiedad de los Departamentos en los cuales se realice la operación.

Parágrafo 3°. Cuando la explotación de los juegos realizada por los departamentos no genere la rentabilidad mínima establecida en el reglamento del juego, el Gobierno Nacional podrá encargar su explotación a la Empresa Territorial para la Salud Etesa.

Parágrafo 4°. Los operadores a los cuales se les adjudique por licitación pública la construcción de hipódromos su contrato de concesión podrá ser prorrogable por un periodo igual al establecido en el artículo 3° de la presente ley, cumpliendo los requisitos establecidos en el pliego.

Parágrafo transitorio. Si transcurridos tres (3) años contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional de que trata el inciso segundo del presente artículo, no se han suscrito los respectivos contratos de concesión y eventos de apuestas hipicas, la explotación de los mismos corresponderá a la Empresa Territorial para la Salud Etesa”.

Artículo 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“Parágrafo. Una (1) Lotería instantánea y un (1) Lotto preimpreso, serán administrados y explotados por una entidad que determinen los gobernadores del país, el Alcalde del Distrito Capital y los Alcaldes de los Municipios que actualmente ejerzan el derecho de su Departamento. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una única sociedad conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o las Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrá tener participación la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, la del Distrito Capital y las municipales que actualmente ejerzan el derecho de su departamento o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

Los derechos de explotación serán como mínimo el 17% de los ingresos brutos si la operación la hace un tercero, o el 12% si se realiza directamente por la Asociación de los Departamentos y/o Distrito Capital.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los departamentos, el Distrito Capital y los municipios que tengan derecho a ello”.

Artículo 15. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de Lotería instantánea y Lotto preimpreso se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001.

Los recursos del lotto en línea se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior; para renovación tecnológica del sector salud, de conformidad con la reglamentación que para efecto expida el Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 56. *Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. El Gobierno mediante decreto reglamentario de la Ley 1122 de 2007 garantizará que todos los loteros y colocadores independientes de apuestas permanentes se integren al régimen subsidiado –Sisbén (Carnetización).*

Créase una contribución parafiscal para la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores a Fondoazar y este a su vez los utilizará para el pago de las cotizaciones de sus afiliados.

Parágrafo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales. Los recursos de este fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Los excedentes, en caso de que los hubiere serán destinados a ampliar los programas de bienestar social, de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a cajas de compensación y programas de mejoramiento profesional a través del Sena”.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrada en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 18. Adiciónase un artículo nuevo, así:

“Recompra de cartera. “Como una medida de saneamiento contable y fiscal de las deudas anteriores a la expedición de la Ley 643 de 2001, para las entidades territoriales, los operadores de juegos de suerte y azar, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, comprar las deudas generadas, cancelando el ochenta por ciento (80%) del valor del impuesto, sin sanciones, actualizaciones, ni intereses. La deuda así comprada se confunde automáticamente con todas las obligaciones. Para el efecto, bastará con una comunicación escrita en la cual se manifieste que se recompra la deuda y se desiste de las discusiones sobre la misma, anexando copia del recibo de pago, y del desistimiento del proceso correspondiente, en caso de que lo hubiere, el cual no requerirá de actuación adicional para su aceptación por parte de las autoridades judiciales y administrativas”.

Artículo 19. Adiciónase un artículo nuevo, así:

“Los juegos promocionales y las rifas de competencia de los departamentos y los municipios podrán ser explotados y autorizados a través de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de los respectivos departamentos”.

Artículo 20. Artículo interpretativo del artículo 49 de la Ley 643 de 2001, así:

“Interprétese con autoridad el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, en el sentido de precisar que la prohibición a los departamentos, distritos y municipios, de gravar los juegos de suerte y azar con impuestos, tasas y contribuciones fiscales o parafiscales, distintos a los que claramente establece la ley, comprende tanto los que existían antes de entrar en vigencia la Ley 643 de 2001 como los que pudieran llegar a ser creados con posterioridad”.

Artículo 21. Vigencias y derogatorias.

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

De los honorables Senadores,

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 235 de 2008 Senado – número 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Omar Yepes Alzate, Aurelio Iragorri Hormaza, Mario Salomón Nader, Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 883 - Miércoles 3 de diciembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 138 de 2007 Senado, por la cual se ordena la reubicación a zona continental de los asentamientos humanos en riesgo localizados en las islas de El Morro, Tumaco y Agua Clara y se desafectan algunos terrenos de la Nación.....	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, 339 de 2008 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelajo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales	3
Informe de ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo al Proyecto de ley número 29 de 2008 Senado, por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (C.A.S) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado a los Proyectos de ley número 40 de 2008 Senado, mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano. Y Proyecto de ley número 63 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia positiva para segundo debate sin modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 338 de 2008 Senado, 059 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de “Piedras”, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones	15

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, 235 de 2008 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.	17
--	----